

REGLAMENTO DE ELECCION DE AUTORIDADES PERSONALES UNIVERSITARIAS *

Reformado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria del día 10 de diciembre de 1999
[Reformas en ***negritas cursivas***]

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas de participación, los mecanismos y los procedimientos **de** auscultación para el nombramiento del Rector **y** de los Directores de Unidades Académicas.

Artículo 1-2. *El Rector será nombrado por el Consejo Universitario previa auscultación de la comunidad universitaria que se efectuará en dos etapas: la auscultación para la nominación de candidaturas y la auscultación sectorial o elección.*

Artículo 1-3 . *El Director de Unidad Académica será nombrado por el Consejo de la Unidad Académica correspondiente previa auscultación de la comunidad de la propia Unidad, efectuada en los términos del artículo precedente.*

Artículo 1-4.- *El Rector y los Directores de Unidad Académica que aspiren a un segundo periodo en sus respectivos cargos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación universitaria y someterse a los procedimientos y plazos relacionados con el nombramiento correspondiente.*

La participación de las citadas autoridades personales en un nuevo proceso para su nombramiento no impide que continúen en el desempeño de su cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombradas.

Artículo 2.- *El procedimiento para nombrar al Rector o a un Director de Unidad Académica se inicia con la convocatoria. La convocatoria, para efectos de este Reglamento, es el comunicado escrito con carácter oficial, por medio del cual se da a conocer a la comunidad universitaria, la necesidad de nombrar a una autoridad personal y contendrá: el cargo que corresponda; los requisitos previstos para el mismo en la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el Estatuto Orgánico y en el presente Reglamento; los mecanismos, procedimientos de auscultación **para la nominación de candidatos**, auscultación sectorial y nombramiento por el Organismo Colegiado correspondiente; el lugar o lugares, términos y horarios en que habrán de desarrollarse y, aquellos que se consideren necesarios por el Consejo Universitario.*

Artículo 2-2.- *Las convocatorias para el nombramiento de Rector y de Directores de Unidad Académica serán expedidas por el Consejo Universitario por conducto de su Presidente. En el caso de los Directores de Unidad Académica la emisión de la convocatoria será solicitada por el Director.*

TITULO SEGUNDO
DE LA AUSCULTACION PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATURAS

Capítulo Primero

De los elementos para la Auscultación

Artículo 3.- La auscultación **para la nominación de candidaturas consistirá en valorar las opiniones de los universitarios** dirigidas a la Comisión de Auscultación que en su caso se integre conforme a lo dispuesto **por el** Estatuto Orgánico.

Artículo 4.- La auscultación **deberá** hacerse tanto a individuos o grupos que así lo deseen, y las expresiones a que se refiere el artículo anterior, consistirán en argumentos y razonamientos, motivados y fundados, relacionados con aspectos académicos, profesionales, administrativos, institucionales **y personales**, tales como:

I. Académicos.

a] Actividades docentes.

Antigüedad en la docencia, calidad en la misma, grupos académicos atendidos, participación en el diseño de planes y programas de estudio, asesorías de tesis profesionales, premios o reconocimientos recibidos.

b] Actividades de investigación.

Investigaciones realizadas, proyectos en los que participa, apoyos que recibe, informes publicados, premios o reconocimientos recibidos, grado de aplicación de los resultados de la investigación, generación de nuevos conceptos, teorías, modelos o prototipos.

c] Extensión y difusión.

Participación en seminarios, conferencias, simposia, mesas redondas, etc., asesoría de servicio social, publicaciones en revistas, libros científicos, de divulgación, de texto.

II. Profesionales.

Aportaciones, participación y reconocimiento en el planteamiento, análisis y solución de la problemática relacionada con la formación y el ejercicio profesional.

III. Administrativas.

Experiencia y desempeño de actividades relacionadas con funciones de gestión, planeación, operación, evaluación, toma de decisiones en organizaciones y relaciones grupales.

IV. Institucionales.

Experiencia y desempeño de actividades relacionadas con la vida universitaria, sus fines, su objeto, participación en sus órganos e instancias, cumplimiento de los compromisos y obligaciones derivadas de la relación con la misma.

V.-Personales

Solvencia moral, capacidad de conciliar, respeto a la pluralidad y sentido de justicia.

Artículo 5.- Los elementos de auscultación a que alude el artículo anterior tienen carácter enunciativo y la Comisión de Auscultación podrá considerar aquellos de naturaleza semejante que no contravengan la Legislación Universitaria. No tomará en cuenta manifestaciones distintas a estos, sean de carácter cuantitativo, declarativo o de cualquier otra índole.

Artículo 6.- Derogado.

Capítulo Segundo

DE LA COMISION DE AUSCULTACION PARA LA NOMINACION DE CANDIDATURAS

Artículo 7.- La Comisión de Auscultación tendrá como funciones las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, así como nominar a los candidatos idóneos a ocupar el cargo de autoridad personal que corresponda.

Artículo 8.- Se entiende por idoneidad la cualidad académica, profesional, administrativa, institucional **y personal**, sin prejuzgar ninguna otra.

Artículo 9.- La Comisión de Auscultación se integrará, para el caso de nominación de candidatos a Rector, con doce miembros, seis de los cuales serán miembros del Consejo Universitario - tres académicos y tres estudiantes -, y los otros seis de entre los miembros del personal docente y de investigación - tres y tres -, ambos de la más alta categoría y nivel, pudiendo considerarse la calidad de emérito y la antigüedad.

Artículo 10.- Los miembros de la Comisión de Auscultación **a que alude el artículo anterior** serán designados por el Consejo Universitario y en el caso de sus miembros docentes e investigadores, a propuesta de los Consejos de Docencia y de Investigación.

Artículo 11.- Para **la nominación de Directores** de Unidades Académicas de Docencia, la Comisión de Auscultación se integrará por seis miembros, tres de los cuales serán miembros del Consejo Universitario -dos académicos y un alumno- y tres miembros de entre el personal académico **de la o las disciplinas que se cultiven en la Unidad Académica**, de la más alta categoría y nivel, dos de los cuales serán docentes y el restante investigador.

Artículo 12.- Para la **nominación de Directores** de Unidades Académicas de Investigación, la integración se hará con el mismo número de miembros previsto en el artículo anterior, con la salvedad de que quienes no sean miembros del Consejo Universitario se distribuyan de la siguiente manera: dos de ellos serán investigadores y uno docente **de la o las disciplinas que se cultiven en la Unidad Académica**.

Artículo 12-2.- **En los casos previstos en los artículos 11 y 12 que anteceden**, la propuesta del personal no miembro del Consejo Universitario, la harán los Consejos de Docencia o de Investigación, en su caso, previo conocimiento de los Consejos de las Unidades Académicas de

que se trate.

Artículo 13.- La Comisión de Auscultación *respectiva* entrevistará a las personas que le sean propuestas por la comunidad universitaria, para conocer su interés por el cargo, y de ser *afirmativa su respuesta, les solicitará su currículum vitae, respaldado por la documentación oficial correspondiente, misma que deberá presentarse en original y copia para ser cotejada a la vista y ser devueltos los originales; así también, les solicitará el programa de trabajo que propongan desarrollar para la Universidad o para la Unidad Académica, según corresponda.*

Capítulo Tercero

DE LA NOMINACION DE CANDIDATOS

Artículo 14.- Hecha que fuere la auscultación a que se refieren los artículos 3 y 13 del presente Reglamento, la Comisión de Auscultación nominará a los candidatos que considere más idóneos para ocupar el cargo. En ningún caso la nominación sobrepasará a cinco candidatos.

Artículo 15.- La nominación se hará tomando en cuenta del total de opiniones de los miembros de la Comisión, aquéllas que sean coincidentes en cuanto a calidad de aspirantes, y en el mismo sentido sumen dos tercios del total.

Artículo 16.- *Si algún aspirante a candidato se considera afectado por la decisión de la Comisión de Auscultación por no ser nominado, tendrá derecho a acudir al Consejo Universitario para que éste determine en definitiva, de manera fundada y motivada y conforme lo dispone el artículo 8 del presente Reglamento, sobre la procedencia de la decisión.*

El plazo que tendrán los aspirantes para ejercer el derecho señalado en el párrafo anterior será de 24 horas a partir del momento en que sean notificados de la negativa a su nominación. El Consejo Universitario resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la inconformidad.

TITULO TERCERO

DE LA AUSCULTACION SECTORIAL O ELECCION

Capítulo Primero

DE LA COMISION ELECTORAL

Artículo 17.- La Comisión Electoral tendrá como funciones: recibir las solicitudes de registro de candidatos y la documentación correspondiente a que alude el artículo 13 del presente Reglamento, solicitar los listados correspondientes, tanto de alumnos como de trabajadores, para conformar los padrones respectivos. Vigilará además la legalidad del proceso electoral, dará fe del mismo y levantará y suscribirá las actas correspondientes a la apertura y cierre de la votación, así

como de los resultados de escrutinio y de los incidentes y las impugnaciones que interpongan los miembros de la comunidad durante dicho proceso.

Artículo 18.- Será obligación de la Comisión Electoral, previa a la conformación del padrón definitivo, ponerlo a la consideración de la comunidad universitaria por setenta y dos horas para las observaciones y correcciones que en su caso correspondan.

Artículo 19.- En el caso de la elección del Rector, la Comisión será auxiliada por los representantes del Consejo Universitario que sean comisionados en cada Unidad Académica, dependencia administrativa o entidad en la que se realice el proceso de **votación**.

Artículo 20.- La Comisión Electoral y los miembros auxiliares de ésta, resolverán de manera conjunta con quienes funjan como Presidentes de mesa correspondiente, así como con los representantes de los candidatos, las impugnaciones que se dieren al momento de la **jornada electoral** y de no llegarse a su solución, **turnarán la impugnación al Consejo Universitario dentro de las 24 horas posteriores al cierre de la votación, para que resuelva en definitiva**.

Artículo 21.- La Comisión Electoral se integrará, para el caso del Rector, con siete miembros designados de entre los Consejeros Universitarios, dos Directores de Unidad Académica, dos representantes académicos [en ambos casos se procurará que la docencia y la investigación queden representadas], dos representantes de los alumnos y un representante de los trabajadores no académicos.

Artículo 22.- **Los integrantes de la Comisión electoral designaran dentro de sus miembros a quien funja como Presidente.** Será Secretario, quien funja como Secretario del Órgano Colegiado correspondiente, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 23.- Para el caso de la elección de Director de Unidad Académica, la integración de la Comisión Electoral será por **cinco** miembros designados por el Consejo de la Unidad Académica, siendo **dos** representantes académicos, **dos** alumnos y un representante no académico.

Capítulo Segundo

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 24.- Sólo procederá el registro de aquellos candidatos que satisfagan los requisitos previstos en la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento, la convocatoria y que además la Comisión de Auscultación haya considerado idóneos.

Artículo 24-2.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;**
- II. Tener grado académico de maestría o superior, expedido por universidad reconocida, antigüedad en la Institución no menor de cinco años y poseer**

nombramiento como Profesor o Investigador Titular Definitivo;

- III. Ser mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años el día de la elección;**
- IV. Haberse distinguido en su actividad profesional y gozar de reconocimiento como persona prudente y honorable;**
- V. Haberse destacado en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades académicas e institucionales, y contribuido fehaciente y significativamente al mejoramiento de la vida universitaria;**
- VI. Gozar del respeto y estimación universitaria;**
- VII. No ser funcionario público ni dirigente de partido político el día de la elección.**
- VIII. No ser ministro de culto religioso.**

Artículo 24-3.- Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;**
- II. Tener más de 30 años y menos de 65 en la fecha del nombramiento;**
- III. Ser profesor de tiempo completo definitivo, asociado o titular adscrito a la Unidad Académica de que se trate, con una antigüedad en ella no menor de cinco años ininterrumpidos al momento de ser nombrado. El requisito de antigüedad no será exigido en el caso de Unidades de nueva creación.**
- IV. Ser persona honorable y prudente, de reconocido prestigio y competencia profesional;**
- V. Poseer grado de licenciatura en el caso del bachillerato universitario;**
- VI. Tener grado de licenciatura en alguna de las carreras que imparte la Unidad Académica correspondiente, para el caso de escuelas profesionales y facultades;**
- VII. Tener preferentemente grado superior al de licenciatura – o especialidad médica si se trata del área de la salud – , en alguna de las disciplinas que se estudien en la Unidad Académica que corresponda, para el caso de facultades e institutos.**

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- El requisito de cinco años de antigüedad a que **hacen referencia los artículos 24-2, fracción II, y 24-3, fracción III, que anteceden**, deberá entenderse como ininterrumpido en la labor docente o de investigación, según se trate, **al momento de ser electos**, con excepción de quienes hayan disfrutado de año sabático, desempeñen puesto administrativo en cargos de la Institución, comisiones institucionales, convenios de colaboración o superación académica, avalados por la Institución y dentro de los planes de la misma.

Quienes aspiren al cargo de Director de Unidad Académica y no estén incorporados a su Unidad de origen deberán reincorporarse a sus labores académicas en la misma al menos seis meses antes del momento de su inscripción como candidatos.

Artículo 27.- Para efecto de su registro **la Comisión Electoral analizará la documentación a que**

alude el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 27-2.- El programa de trabajo previsto en el artículo 13 estará referido al periodo de que se trate y deberá ser evaluada su congruencia con el Plan General de Desarrollo de la Universidad.

En el acto de su registro **los candidatos** designarán a sus representantes, un propietario y un suplente.

Artículo 28.- Durante el registro los candidatos deberán conducirse con respeto tanto hacia la comunidad como a los demás candidatos.

Capítulo Tercero

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 29.- La campaña electoral que realicen, tanto los candidatos como sus simpatizantes, tendrá por objeto dar a conocer y promover entre los miembros de la comunidad universitaria los atributos académicos, profesionales, administrativos, institucionales **y personales** de los candidatos; **así como su programa de trabajo**, y evitará el ganar las simpatías de la comunidad en detrimento de la imagen o la vida particular de cualquier otro candidato.

Artículo 30.- La campaña electoral dará inicio a los dos días siguientes a la conclusión del periodo de registro de candidatos, y concluirá cuarenta y ocho horas antes del proceso de auscultación sectorial.

Artículo 31.- Durante la campaña, así como durante el proceso de elección, los candidatos y sus simpatizantes deberán conducirse con respeto hacia los demás miembros de la comunidad, preservarán las instalaciones de la Universidad y sólo podrán fijar su propaganda en los lugares específicamente autorizados para ello. Cualquier incumplimiento a estas disposiciones podrá llevar a la anulación del registro de la candidatura.

Artículo 32.- La duración de las campañas no podrá ser en ningún caso mayor a veinte días hábiles cuando se trate del Rector y a diez cuando se trate del Director de Unidad Académica.

Artículo 33.- Ningún candidato podrá hacer uso del escudo de la Universidad, de la frase, del lema que la identifica, ni de los que, en su caso, correspondan a la Unidad Académica. Tampoco podrá hacer uso de **spots o promocionales en los medios de comunicación masiva dentro y fuera de la Universidad**, ni de los bienes que forman parte del patrimonio **universitario**.

Artículo 34.- Los candidatos sólo podrán publicar su currículum vitae y su programa de trabajo, quedando estrictamente prohibido el uso de instrumentos comerciales y de eventos musicales.

Artículo 35.- Durante el calendario de campaña se fijará: lugar, día, turno y hora para que los candidatos debatan públicamente **ante el órgano colegiado que hará el nombramiento**, considerando para tal efecto los planes de trabajo a que alude el artículo 13 del presente Reglamento y conduciéndose con respeto a los demás candidatos.

Capítulo Cuarto

DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 36.- La elección será mediante voto sectorial, individual, libre, directo y secreto.

Artículo 36-2.- *La jornada electoral se efectuará aun cuando exista un solo candidato para los efectos del artículo 47 de este Reglamento.*

Artículo 37.- Para recoger los votos correspondientes a cada sector se establecerán urnas fijas, correspondiendo a los trabajadores académicos, a los alumnos y a los trabajadores no académicos.

Artículo 38.- Los alumnos y trabajadores académicos votarán en las urnas que para el efecto se instalen en la sede de la Unidad Académica que corresponda, atendiendo para ello a la forma de integración del Consejo de Unidad Académica prevista en el reglamento interno.

Artículo 39.- La Comisión Electoral determinará, con base a las condiciones existentes en cada Unidad Académica, el número de urnas que considere pertinentes, conforme al universo. **En todo caso, a ninguna urna se le asignarán más de quinientos votantes.**

Artículo 40.- Los electores, para poder votar, requerirán estar en el padrón correspondiente e identificarse previamente al recoger la cédula de votación. La identificación se hará con credencial oficial vigente que tenga incorporada su fotografía.

Artículo 41.- La votación de la comunidad universitaria se realizará en el día fijado para tal efecto y en un horario de ocho a dieciocho horas, salvo que al cierre del horario de votación aún haya votantes.

Artículo 42.- Para el caso de la elección del Rector, en el mismo día y conforme lo dispone el artículo 104, segundo párrafo del Estatuto Orgánico, votarán los Directores en el lugar que para el efecto se señale.

Artículo 43.- Concluida la jornada de elección, se procederá al escrutinio de los votos que se hayan emitido, separando los que correspondan a cada candidato, los que sean abstenciones, los que se desechen por improcedentes y se sumará el total de éstos contra el total de electores, procediéndose al levantamiento del acta que corresponda.

Artículo 44.- Las impugnaciones se podrán hacer en el momento en que surjan y hasta el momento del levantamiento del acta de escrutinio, no procediendo en ningún caso las que estén fuera de tiempo.

Quienes presenten alguna impugnación, deberán manifestarla fundamentando el hecho o los hechos en que consista la misma, así como las normas de procedimiento que en su caso hubiesen sido violadas.

Esta manifestación **deberá** presentarse en forma escrita y solicitar que sea anexada al acta de escrutinio correspondiente para que forme parte integral de la misma.

TITULO CUARTO

DEL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES PERSONALES UNIVERSITARIAS

Artículo 45.- En el caso de la elección del Rector, el Consejo Universitario será citado a sesión extraordinaria con fecha anterior al cuatro de octubre del año que corresponda, para que en una sola sesión y en un solo día se califique el proceso electoral y en la misma se nombre al Rector.

Artículo 46.- El Órgano Colegiado competente, conforme a los artículos 14, fracción V, de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y 130, fracción I, del Estatuto Orgánico, nombrarán al Rector o Director que corresponda, según sea el caso.

Artículo 47.- Para el efecto de nombrar a las autoridades personales a que hace referencia el artículo anterior, los representantes ante el Consejo Universitario, cuando se trate del Rector, procederán a votar conforme a lo dispuesto por el artículo 104 del Estatuto Orgánico. Cuando se trate de los Directores de Unidad Académica, procederán a votar conforme a lo dispuesto por el artículo 135, fracciones IV y V del Estatuto Orgánico. La votación de los consejeros para los casos aquí previstos será nominal y pública.

TITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- En los casos de inobservancia a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento por algún candidato, sus representantes, simpatizantes o cualquier miembro de la comunidad, aún cuando no manifieste simpatía por candidato alguno, se procederá a hacerlos del conocimiento del Consejo Universitario, por conducto de la Comisión Electoral para que proceda a investigar, deslinde responsabilidades, y con base en la Legislación Universitaria, se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 49.- Para el caso de que los representantes consejeros no emitan su voto conforme lo establece el artículo 47 del presente Reglamento, y en relación a lo dispuesto con el 104 y 135, fracciones IV y V del Estatuto Orgánico, se impondrá como sanción la expulsión de la Universidad.

Artículo 50.- Cuando se trate de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del presente

Reglamento, por no preservar las instalaciones y los bienes de la Universidad, se procederá a una amonestación pública, en el medio de difusión que el Consejo Universitario considere idóneo, independientemente de la acción jurídica que la Institución tenga para la reparación del daño.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta "Universidad", órgano oficial de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

TERCERO.- Las autoridades personales que al momento de entrar en vigor estas reformas se encuentren en funciones y no satisfagan los requisitos previstos para el puesto, permanecerán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron nombradas.

Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario el 16 de enero de 1992.

Reformado por el Consejo Universitario en su Sesión del 10 de diciembre de 1999. (Reformas en ***Negritas cursivas***).

Reformas publicadas en la Gaceta "Universidad" del mes de enero de 2000.